



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 97/15 de 27/07/2015

H.R. N° 3023 de 02/06/2015

SP
154

23-05-15

11:55

SALA PLENA

SENTENCIA: 213/2014.
FECHA: Sucre, 15 de septiembre de 2014
EXP. N° : 508/2007.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduana Pirámide representada contra el Superintendente Tributario General actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIMERA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Duran

SEGUNDA MAGISTRADA RELATORA: Norka N. Mercado Guzmán

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana Pirámide representada por Alfredo Leoncio Camacho Effen contra el Superintendente Tributario General representada por Rafael Sandoval Vergara actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 43 a 48, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-TJ/0372/2007 de 3 de agosto del 2007, emitida por el Superintendente General Tributario General interino; contestación de fs. 72 a 75; y;

CONSIDERANDO I: Que la Agencia Despachante Pirámide, representada por Alfredo Leoncio Camacho Effen, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0372/2007 de 3 de agosto del 2007, con los siguientes fundamentos:

1. En fecha 6 de marzo de 2006 (fs. 32 del Anexo 1), es notificada la Agencia Despachante de Aduana Pirámide con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GROGRU-UFIOR N° 08/06 de 8 de febrero de 2006, por el que se le impone una sanción de 300 UFV's por presunta contravención a la RD -01-04-02 de 19 de diciembre de 2002 que aprueba el Procedimiento para la Organización de Archivos y inc. a) del Art. 45 de la Ley General de Aduanas, otorgándole el plazo de 20 días para presentar descargos, todo esto de acuerdo al art. 168 párrafo I de la Ley N° 2492. El 23 de marzo de 2007, la Agencia Despachante de Aduana Pirámide presenta memorial adjuntando descargo y el 20 de octubre de 2006, se emite la Resolución Administrativa Determinativa GROGR OLEOR-121/2006 de 20 de octubre (fs. 43 A 47), que declara probada la comisión de la contravención atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Pirámide. Por otra parte, en 10 de noviembre de 2006 la Agencia Despachante

3



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de Aduana Pirámide interpone recurso de Alzada contra la resolución Determinativa N° AN-GRGR-OLEOR-121/2006 (fs. 10 a 14), siendo resuelta esta por la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0123/2007 de fecha 29 de marzo de 2007 (fs. 68 a 70) que confirma la Resolución Determinativa, resolución contra la que posteriormente interpone Recurso Jerárquico (fs.85 a 86 vlt.), que es resuelta por la Resolución Jerárquica N° STG-RJ/0372/2007 de fecha 3 de agosto de 2007 (fs. 110 a 122), que confirma la resolución de alzada y mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa determinativa.

2. La anulabilidad de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR OLEOR-121/2006, por supuestos vicios, se funda en:

a) *El punto 2) del art. 147 del Código Tributario Boliviano:*

“...Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial dispuesta por Ley...” El contribuyente señala que se encuentra claramente demostrado que la Resolución Administrativa Determinativa N° AN-GRGR-OLEOR-121/2006 de 20 de octubre de 2006, fue emitida fuera de plazo (después de 6 meses, habiendo omitido el procedimiento, que se encuentra establecido en el art.168 párrafo II de la Ley N° 2492 Código Tributario que a la letra dice: *“...la administración Tributaria deberá pronunciar resolución final de sumario en el plazo de 20 días (20) días siguientes...”*, este plazo venció el 24 de noviembre de 2006 y que fue notificado recién en 28 de noviembre de 2006 con esta resolución.

b) *El inciso b) del art. 147 punto 3) del Código Tributario Boliviano: ... cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley...”*, sobre este aspecto se debe señalar:

b.1 En ningún párrafo de la Resolución Jerárquica STG.RJ/0372/2007 de fecha 3 de agosto de 2007 se realiza análisis e interpretación del art. 35 inc. c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, sólo lo menciona como fundamento del recurrente.

b.2 En los punto ix) y x) de la fundamentación técnico-jurídica se argumenta que el art. 168 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano no establece que el incumplimiento de plazo será sancionado con la nulidad del acto, interpretación errónea, en razón de que el mencionado artículo indica el procedimiento administrativo para sustanciar las contravenciones tributarias y no las causales de nulidad de actos administrativos, Estas causales están claramente expuestas en la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

b.3 En el punto x) de la Fundamentación técnico -jurídica se expresa de manera tendenciosa que Pirámide Agencia Despachante de Aduana Hubiera reclamado una supuesta INDEFENSION como contribuyente. En ninguna frase o párrafo del memorial de interposición de Recurso Jerárquico se encuentra la palabra Indefensión.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

- b.4 En el punto xi) de la fundamentación técnica jurídica es confusa y contradictoria, por un lado acepta que los procedimientos tributarios administrativos se deben sustanciar y resolver de acuerdo a la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) y solo a falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente las norma de la Ley N° 2341, insiste que la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), no establece en forma expresa que el incumplimiento de términos y plazos sea sancionado con la nulidad de actos administrativos, lo que no resulta clara para el Superintendente Tributario Interino si se puede o no aplicar de manera supletoria la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).
- b.5 En la parte resolutive de la Resolución del Recurso Jerárquico al confirmar la Resolución STR/LPZ/RA 0123/23007 de 29 de marzo de 2007 (de alzada), acepta como ciertas las afirmaciones del Superintendente Tributario Regional y de manera temeraria afirma que la Administración Regional Oruro al emitir la resolución impugnada (fuera de plazo) actuó con plena competencia.
3. Señala también, como fundamento de su demanda el art. 147 inc. 5) del Código Tributario Boliviano que señala: "...cuando la apreciación de pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o en error de hecho...". No consideró, la Superintendencia Tributaria al emitir las Resoluciones de Alzada y Jerárquico no consideró el memorial de descargo de fecha 23 de marzo de 2006 ante la Aduana Nacional de Bolivia, esta actitud vulnera lo dispuesto en el art. 22 punto II) del D.S. 27241, procedimiento de los recursos administrativos ante la Superintendencia Tributaria que refiere: "*Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado*".
4. En su fundamentación jurídica señala que de acuerdo al art. 168-II de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, el Gerente General Oruro debió notificar con la Resolución Administrativa Determinativa antes del 17 de abril de 2006 y lo realizó seis meses después, el 23 de octubre de 2006. No se encuentra prevista en la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), una disposición expresa respecto a que una resolución sea emitida fuera de plazo, sin embargo, en apego a lo establecido por el art. 74 núm. 1) de la misma ley, se puede aplicar supletoriamente las normas de la Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo. Por su parte el art. 35 inc. c) de esta Ley señala son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento, por lo que la Resolución Administrativa Determinativa N° AN-GRGR-OLEOR-121/2006, emitida después de 6 meses resulta nula de pleno derecho, así mismo el art. 21 de esta ley señala que los términos y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

plazos se entienden como máximos y obligatorios para autoridades administrativas, servidores públicos y los intereses.

5. La Agencia Despachante de Aduana Pirámide también reclama el respeto a sus derechos estipulados en el art. 16 incs. i), l) y m) de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos por lo que corresponde exigir que las actuaciones se realicen dentro de los plazos que señala el procedimiento, a ser tratados con dignidad, respeto, igualdad, sin discriminación y exigir que los servidores públicos actúen con responsabilidad, tanto el administrador de Aduana Interior Oruro como el Superintendente Tributario General interino pisotearon estos derechos, el primero por incumplir plazos y actuar con irresponsabilidad y el segundo por introducir un concepto de odiosa discriminación.
6. Esta forma de discriminación infiere que la resolución de Recurso Jerárquico N° AN-GRGR-OLEOR-121/2006 de 20 de octubre de 2006 es nula de pleno derecho por ser contraria al art. 6-I de la Constitución Política del Estado (art. 35 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
7. La resolución administrativa N° AN-GRGR-OLEOR-121/2006, emitida por el Administrador de la Aduana Interior Oruro, fue realizada fuera de plazo por lo que dejó de ser un acto administrativo, al carecer de uno de los elementos esenciales, lo previsto en el art. 28 inc. d) en concordancia con el art. 35 inc. c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. La Resolución Administrativa Determinativa GROGR OLEOR-121/2006 de 20 de octubre de 2006, al dejar de ser acto administrativo permite acogerse a lo indicado en el art. 74 punto 2 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano. Ello significa que se puede aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, el art. 208 de este compilado de leyes. El art. 208 del Código de Procedimiento Civil indica: "...el Juez que no hubiese pronunciado sentencia y/o resolución dentro del plazo legal perderá automáticamente su competencia en el proceso, quedando nula cualquier sentencia que el titular dictare con posterioridad...", en este caso, en la fase del sumario hasta la resolución determinativa la Administración de Aduana Interior Oruro es juez y parte a la vez.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 13 de diciembre de 2012 (fs. 70) y corrido en traslado a Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación de la Superintendencia Tributario General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 72 a 75), solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

1. **Sobre las causales del proceso contencioso administrativo que aduce el demandante Agencia Despachante de Aduana PIRAMIDE.** Para iniciar la presente demanda, esta se encuentra fundada en las causales de los incs. 2), 3) y 5) del art. 147 Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano, es decir en una norma que fue declarada inconstitucional y consecuentemente derogada como emergencia del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, resuelta en la Sentencia Constitucional N° 0009 de 28 de enero de 2004 y que conforme al art. 58 párrafo III de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional que señala: *"La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes"*, se concluye que la presente demanda contencioso-administrativa carece totalmente de sustento jurídico, por lo que amerita se declare improbadamente, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo debe ser tramitado en la vía ordinaria de puro derecho conforme establece el art. 781 del Código de Procedimiento Civil.
2. La resolución jerárquica esta plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos y cabe precisar lo siguiente:
 - a) Se ha solicitado en el recurso jerárquico la nulidad de la actuación de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, por haberse dictado extemporáneamente ésta resolución. Sobre este aspecto, cabe efectuar las siguientes precisiones, el art. 35, párrafo I, inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, cuando no se ha cumplido ninguna fase o actuación del procedimiento establecido por Ley. Consta en los antecedentes del sumario contravencional, seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia que se ha cumplido el procedimiento sancionatorio previsto en el art. 168 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, con la única observación relativa al cumplimiento del plazo para dictar la resolución. En este caso, no se ha verificado los presupuestos previstos en el art. 74 núm. 1 de Ley N° 2492 (CTB) y demostrado que en la resolución sancionatoria dictada por la Administración Tributaria Aduanera no ha prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto en el art. 168 de la Ley 2492. Por otro lado, la Ley del Procedimiento Administrativo en su art. 35 párrafo I inc. e) determina que es nulo de pleno derecho cualquier otro acto establecido expresamente por Ley. La ley N° 2492 (CTB) no establece que el vencimiento del plazo para dictar resolución sancionatoria genera nulidad del acto administrativo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

- b) El argumento de que la Resolución Administrativa GROGR OLEOR N° 121/2006 de 20 de octubre de 2006, deja de ser un acto administrativo y que permite acogerse a lo indicado en el art. 74 num. 2) de la Ley N° 2492, que da lugar aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, no tiene sustento legal, por el contrario viola lo dispuesto en el citado art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, pues ésta disposición permite se aplique de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil únicamente en procesos tributarios jurisdiccionales y no en procedimientos tributarios administrativos.
- c) Tanto la Ley del Procedimiento Administrativo en su art. 17 párrafo IV, como su Reglamento art. 73 D.S. 27113 y la Ley 1178 prevén la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública y no establecen la nulidad de la resolución, cuando la autoridad o servidor público emita la resolución fuera de plazo.
- d) Sobre el argumento de que la Resolución Administrativa Determinativa GROGR OLEOR N° 121/2006 de 20 de octubre de 2006 deja de ser un acto administrativo y permite acogerse a lo indicado en el art. 74 núm. 2 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano dando lugar a que no se puede aplicar normas del Código de Procedimiento Civil, no tiene sustento legal, por el contrario viola lo dispuesto en el citado art. 74 núm. 1 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano, pues esta disposición permite la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil únicamente en proceso tributarios jurisdiccionales y no en procedimientos tributarios administrativos.
- e) Sobre el principio de igualdad y responsabilidad funcionaria se aclara que el art. 28 de la Ley N° 1178 Ley SAFCO (Ley de Administración y Control Gubernamentales), establece que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, esto también está normado por el art. 8 inc. b) de la Ley N° 2027 Ley del Estatuto del Funcionario Público que dispone que los servidores públicos tienen el deber de desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, leyes y ordenamiento jurídico nacional. Y el art. 16 del mismo cuerpo legal, por su parte señala que todo servidor público asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable rendir cuentas por la forma de su desempeño funcionario y resultados obtenidos, por consiguiente, ante la existencia de una presunta conculcación de derechos constitucionales de los administrados, conduciría a la determinación de responsabilidad funcionaria y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de
Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

aplicación de la Ley N° 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamentales) y la Ley N° 2027 (Estatuto del Funcionario Público), de manera separada, como se tiene señalado en la resolución jerárquica y se concluye que los argumentos sustentados en la presente demanda carecen de sustento legal y no desvirtúan los fundamentos técnico- jurídicos de la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0372/2007 de fecha 3 de agosto de 2007.

CONSIDERANDO III: Que habiéndose hecho uso del derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354.II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del citado Cuerpo Legal.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a los siguientes aspectos que son:

- a) Si se infringió el art. 147 numerales 2, 3 y 5 del Código Tributario en el presente proceso.
- b) Si correspondía la anulación de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR 121/2006 de 20 de octubre del 2006, al ser emitida fuera del plazo previsto en el art. 168 parágrafo II de la Ley 2492 (Código Tributario).
- c) Si se infringió los incs. i), l) y m) del art. 16 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo)
- d) Si al emitirse la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR 121/2006 de 20 de octubre del 2006, fuera del plazo previsto en el art. 168 parágrafo II de la Ley N° 2492 (Código Tributario), correspondía la aplicación del art. 74 numeral II del Código Tributario sobre aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- 1) En relación al primer objeto de controversia, referido a: "*Si se infringió el art. 147 numerales 2, 3 y 5 del Código Tributario en el presente proceso*", se debe realizar las siguientes disquisiciones de orden legal:
 - a) Debemos necesariamente referirnos a que la Sentencia Constitucional 0009/2004 de 28 de enero de 2004, que ha declarado la inconstitucionalidad por contradicciones del art. 147 del Código Tributario, por consiguiente se aplica el efecto previsto en el numeral III del art. 58 de la Ley N° 1846 (Ley del Tribunal Constitucional Abrogada), en cuanto a la derogatoria del artículo declarado inconstitucional por Sentencia Constitucional.
 - b) En el presente proceso, al haber sido derogado el art. 147 del Código Tributario y haberse declarado la inexistencia de esta norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto carente de toda validez, hecho que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

imposibilita que este Tribunal Supremo de Justicia, ya no pueda pronunciarse sobre la infracción o no de ésta.

2. Con relación al segundo objeto de controversia relacionado a: *“Si correspondía la anulación de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR 121/2006 de 20 de octubre del 2006, al ser emitida fuera del plazo previsto en el art. 168 parágrafo II de la Ley N° 2492 (Código Tributario)”*, se debe efectuar el siguiente examen de hecho y derecho:

a) Sobre la materia, los parágrafos I y II del art. 168 del Código Tributario (N° 2492) disponen que: *“I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código”*. Si bien el parágrafo II de la norma examinada, establece un plazo para la emisión de la Resolución Final del Sumario Contravencional, el Código Tributario (Ley N° 2492) en su art. 168, ni en otra disposición del citado cuerpo legal, determina ninguna sanción al incumplimiento de plazo de emisión de la Resolución Final del Sumario Contravencional, por lo que es aplicable al presente caso, al existir un vacío jurídico, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo, por mandato del art. 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley N° 2492) que dispone: *“Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa”*. Cabe resaltar que es aplicable esta disposición, porque en Código Tributario no existen disposiciones sobre nulidades. De tal forma, que al presente caso son aplicables los parágrafos II y III del art. 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) que señalan: *“...II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración*



Jurisdiccional de Bolivia

Órgano Judicial

Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional". Es decir, que al existir plazo para la emisión de la Resolución Final del Sumario Contravencional y haberse notificado el Auto Inicial de Instrucción N° 08/06 de 8 de febrero de 2004, en fecha 6 de marzo del 2006 (fs. 32 de los Antecedentes Administrativos), se debía emitir resolución hasta el 15 de abril del 2006, pero al finalizar el plazo en día sábado (15), debía pronunciarse resolución hasta el 17 de abril de 2006 y a partir de esta última fecha, operaba el silencio administrativo negativo de modo tal, que debía tenerse por sancionado la inobservancia del inc. a) del art. 45 de la Ley General de Aduanas, en relación el incumplimiento de la RD 01-040-02 de 19 de diciembre de 2002 en su Punto 2.4 del numeral V (Registro de Carpetas de Documentos, en libro original o computarizado debidamente notariado y foliado); Punto 3 del numeral 5 (En la Agencia Despachante de Aduana se destinara un espacio para el archivo de la Carpetas de Documentos) y numeral 4 (condiciones de seguridad) y se habilitaba el contribuyente, para poder interponer el recurso de alzada y posteriormente el recurso jerárquico, aspecto que no hizo el contribuyente y dejó pasar 6 meses y 16 días hasta la emisión de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N° 121/2006 de 20 de octubre de 2006, convalidando el acto administrativo nulo o defectuoso.

b) Sobre este objeto de controversia, la Sentencia Constitucional N° 0242/2011-R de 16 de marzo de 2011, ha establecido que conforme al principio de convalidación, la parte perjudicada por una nulidad procesal convalida el acto acusado de nulo, ya sea en forma expresa, cuando la parte se presenta al proceso ratificando el acto nulo o ya sea, en forma tácita, cuando la parte no interpone los recursos que franquea la ley para oponerse al acto nulo, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala: "...d) Principio de convalidación, en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, Nulidades Procesales)". Por consiguiente, el contribuyente (Agencia Despachante de Aduana Pirámide), al no interponer los recursos que dispone la Ley, convalido el acto defectuoso de forma tácita.

3. Sobre el tercer objeto de controversia, relacionado a: *"Si se infringió los incs. i), l) y m) del art. 16 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo)"*, se debe realizar las siguientes consideraciones legales y de hecho:



Jurisdiccional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

- a) En este objeto de controversia también es aplicable el art. 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley N° 2492) porque el Código Tributario solo establece como principio general para la fase administrativa (verificación, determinación tributaria, proceso sancionador, etc.) el principio de reserva de la Ley y que los principios señalados en el art. 200 del Código Tributario (Ley N° 2492) solo son aplicables en fase recursiva tributaria.
- b) Los incs. i), l) y m) del art. 16 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) expresamente disponen: *i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento; l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y, m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.* Sobre la infracción a los anteriores derechos se debe señalar que el cumplimiento de los derechos del contribuyente en cuanto a la ejecución de plazos administrativos y al trato con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación, tiene que ser reclamado, denunciado o exigido con la interposición de los recursos administrativos respectivos y que en el presente caso no ocurrió ya el contribuyente (Agencia Despachante de Aduana Pirámide) no interpuso ningún recurso administrativo y espero 6 meses y 16 días para la emisión de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N° 121/2006 de 20 de octubre de 2006 y como se ha señalado anteriormente con esta inacción convalido el acto administrativo. Por otro lado, con respecto al derecho de exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, se debe indicar, que conforme al art. 28 de la Ley N° 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamentales) todo servidor público, responde por los resultados emergentes de sus funciones, empero para activar el procesamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas o ejecutivas se debe interponer las acciones legales correspondientes sea de oficio a nivel interno de la institución o vía denuncia del afectado. En el presente caso, el contribuyente (Agencia Despachante de Aduana Pirámide) no interpuso ninguna acción contra los servidores públicos responsables del incumplimiento de plazo de la emisión de la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N°121/2006 de 20 de octubre de 2006.
- b) En conclusión, el derecho a exigir el cumplimiento de los plazos administrativos, al trato con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación y a la actuación con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones de las autoridades administrativas y servidores públicos, tiene que ser activado vía la interposición de la acción recursiva o acción legal correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que este tribunal no se puede pronunciar sobre su infracción o no.

4. Con respecto al cuarto objeto de controversia relacionado a: *"Si al emitirse la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N°*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 508/2007 Contencioso Administrativo. Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra el Superintendente Tributario General

121/2006 de 20 de octubre de 2006, fuera del plazo previsto en el art. 168 parágrafo II de la Ley 2492 (Código Tributario), correspondía la aplicación del art. 74 numeral II del Código Tributario sobre aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil”, se debe realizar el siguiente examen:

El parágrafo II del art. 74 del Código Tributario dispone que: “Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda”. Ahora bien, el citado parágrafo II se refiere expresamente a los procesos contencioso tributarios, que se prosiguen ante los Juzgados de Materia Administrativa, Coactivo Fiscal y Tributaria, donde rigen a falta de ley expresa tributaria, las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo que, el afirmar que al no haberse emitido la Resolución Administrativa Determinativa GROGR ULEOR N° 121/2006 de 20 de octubre de 2006 dentro del plazo 20 días de concluido el plazo de descargos, convierte la resolución administrativa en una resolución judicial, es una pretensión sin ninguna base legal y totalmente insustentable jurídicamente, ya que conforme a la Sentencia Constitucional N° 0009/2004 de 28 de enero de 2004, que ha mantenido el proceso contencioso tributario del Código Tributario Abrogado de 1992 por omisión normativa, pudiéndose impugnar una resolución determinativa vía judicial ante los Juzgados de Materia Administrativa, Coactivo Fiscal y Tributaria y vía administrativa con la interposición de los recursos administrativos, por lo que no es aplicable el parágrafo II del art. 74 del Código Tributario (Ley N° 2392), por ser dos tipos de procesos totalmente distintos y que se excluyen, no pudiendo aplicar reglas de un proceso contencioso tributario (jurisdiccional) a un proceso administrativo en su fase recursiva (proceso recursivo administrativo).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia y en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 (Ley Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante Pirámide contra la Superintendente Tributario General de fs. 43 a 48, y en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0372/2007 de 3 de agosto de 2007 emitida por la Superintendencia Tributaria General cuyas atribuciones en la materia son actualmente de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

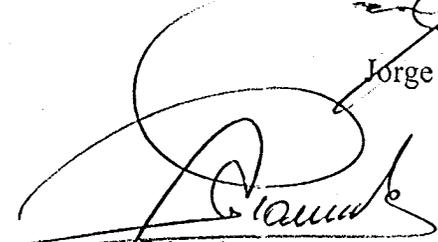
Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Duran quien se constituyó como Primera Relatora, por emitir voto disidente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

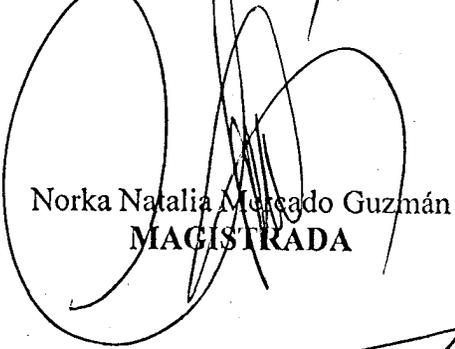

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO

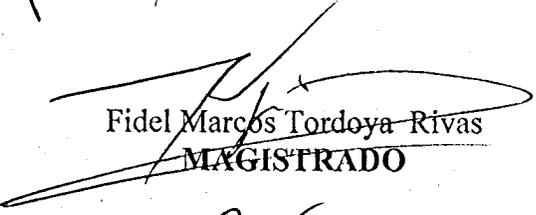

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

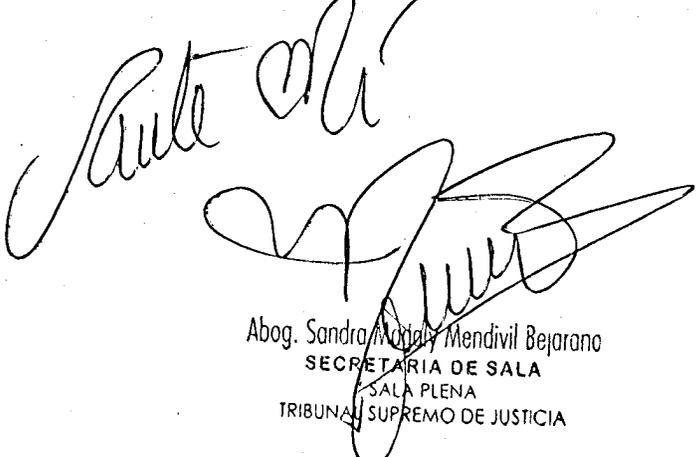

Pastor Segundo Mamani Vilca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Maribel Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA